

14 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Lcdo. Félix Martín Rodríguez, en representación de **Melina Elisa Robinson Oro**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de septiembre de 2002 proferida por el **Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

I. El petitum.

El abogado de la demandante solicita a Vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que es nulo, por ilegal, el acto contenido en la Resolución fechada 25 de septiembre de 2002 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

2. Que es nulo, por ilegal, el acto confirmatorio contenido en la Resolución de 17 de diciembre de 2002 del Primer Tribunal Superior de Justicia.

3. Que como consecuencia de lo anterior se declare que el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, está obligado a dejar sin efecto la Resolución de 25 de septiembre de 2002 y se establezca que la Lcda. Melina Elisa Robinson Oro no incurrió en ninguna falta contra la ética judicial; y que se comuniqué la nulidad de los actos acusados a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Ver fojas 25 y 26 del expediente judicial. Hacemos énfasis que el ofrecimiento se le hizo al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Cuarto: Este hecho no es cierto como se redacta. Cfr. fojas 7 y 21 del expediente que contiene la demanda.

Quinto: Este hecho no es cierto como se expone. En el párrafo primero del Oficio N°155/S.A./2002 de 5 de marzo de 2002, que se observa en la foja 21 del expediente judicial, dice textualmente que ese procedimiento se implementó para las donaciones de comida, útiles escolares y materiales que se recibían en el Órgano Judicial, por razón de la Administración de los Centro de Menores en el año 1995.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Esa es la razón por la cual la donación no podía ser destinada ni aceptada específicamente por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Séptimo: Aceptamos **que** este hecho es cierto, porque en la foja 5 del expediente judicial se constata que el equipo informático fue despachado al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aún cuando fuera recibido por la Secretaría Administrativa.

Octavo: Este hecho es cierto, porque así se verifica en las fojas 2 y 3 del expediente judicial.

Noveno: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos, porque efectivamente, los hechos expuestos por la Licda. Ileana María Bryden de Tejada dieron lugar al inicio del proceso en contra de la demandante, tal como consta en las fojas 1, 8 y 96 del expediente que contiene la demanda. El resto, son conjeturas falsas de la demandante, que negamos.

Undécimo: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demandante, que negamos.

Duodécimo: Éste lo contestamos como el anterior.

Décimo Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Véase el dorso de la foja 62 del expediente judicial.

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Cfr. de foja 73 a 86 del expediente que contiene la demanda.

III. Las normas que adujo la demandante, esta Procuraduría las analiza así:

a. Artículo 286, numeral 10, del Código Judicial.

"Artículo 286. (285) Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1...

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos."

Concepto de la infracción:

El abogado de la demandante señala que la norma citada ha sido vulnerada por indebida aplicación, porque de acuerdo con su criterio a su representada se le siguió un proceso disciplinario, en el cual se pretendió establecer y probar la comisión por parte de la LICDA. MELINO ROBINSON ORO, de una supuesta falta a la ética, concretamente el artículo 447, numeral 20, del Código Judicial... en consecuencia con ello a su patrocinada se le debió seguir un Proceso por supuesta Falta a la Ética, de conformidad con los artículos 286 a 301 del Código Judicial.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que el abogado de la demandante ha errado al esgrimir el concepto de la infracción, al señalar que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, vulneró el artículo 286, numeral 10, del Código Judicial.

Decimos esto, porque la norma in examine **pertenece al Capítulo IX, de las Correcciones Disciplinarias**, la cual es clara al disponer que **los servidores públicos del escalafón judicial serán sancionados disciplinariamente** cuando infringieren cualquiera de **las prohibiciones** del Código Judicial.

La Lcda. Melina Robinson Oro fue sancionada, porque **vulneró una prohibición expresa** del artículo 447 del Código Judicial que impide a todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial aceptar regalos y favores de los litigantes y de abogados que estén ejerciendo ante su tribunal; y, en general, de ninguna persona cuyos intereses pueden ser afectados con sus fallos.

En el proceso que examinamos, para que se configurara la infracción a la prohibición era necesario que intervinieran los tres supuestos establecidos en el artículo 447 del Código Judicial; a saber:

1. Que se tratara de un empleado o funcionario del Órgano Judicial.
2. Que hubiera aceptado regalos o favores.
3. Que dicho acto de mera liberalidad proviniera de litigante o de abogado que estuvieran ejerciendo ante el tribunal.

La donación estaba dirigida **específicamente** al Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya Juez es la Lcda. Melina Robinson Oro. La donación consistía en un equipo informático para que se utilizara en dicho Tribunal.

El donante fue el Lcdo. Lorenzo Marquínez Bolaños, quien declaró, por escrito, lo siguiente:

"Yo, LORENZO MARQUINEZ BOLAÑOS, abogado, portador de la cédula de identidad personal número 4-102-1363, me permito dirigirles esta nota para **ratificar** que el equipo informático de cómputo de segunda mano **asignado al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá fue donado por mí** al Órgano Judicial el 5 de octubre de 2001."
(Fs. 25 del expediente judicial)

Las autoridades judiciales ya se han pronunciado en torno a la aplicación del artículo 286 del Código Judicial (invocado por el abogado de la demandante, por considerarse infringido) y con el texto de la jurisprudencia que citamos a continuación, confirmamos que los casos que se sancionan con fundamento en el artículo 286 del Código Judicial son netamente disciplinarios; veamos:

"Al abordar el estudio del presente caso, esta Corporación Judicial se ve compelida al plantear que el proceso disciplinario fue instituido en el Código Judicial en su artículo 286 (285) y siguiente, no como un arma de represión en contra de los funcionarios judiciales sino como un instrumento de corrección de conducta tendiente a evitar abusos o faltas de tipo disciplinarios en las que pudiesen incurrir éstos en el ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, estas sanciones sólo prosperan cuando las causas en que se funden se compadezcan con los casos enumerados por el artículo 286 (285) *lex cit...*" (Sentencia de 16 de febrero de 2001, Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá). (Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, No. 2, Pág. 175, Sistemas Jurídicos, S.A.)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado en torno a la temática que se analiza, en los siguientes términos:

"No entran en conflicto las normas alusivas a la sustanciación de procesos llamados genéricamente disciplinarios con las de los procesos por faltas a la ética, dado que las reglas de Ética Judicial vienen descritas en el artículo 447 (440) del Código Judicial, y su Capítulo IX, Título XII del Libro Primero del mismo cuerpo legal, se aplican por haber incurrido el funcionario en las causales descritas en el artículo 286 (285) del Código Judicial.

Es aceptable que en determinados casos, las conductas descritas tanto en el artículo 447 (440) del Código Judicial como las del artículo 286 (285) de la misma excerta legal pudieren tener matices de similitud, dado que en ambas

situaciones el juzgamiento es disciplinario, por lo que corresponderá al juzgador determinar en estricta observancia de las normas y con juicio crítico, cuándo la conducta del funcionario se enmarca en una u otra situación, teniendo como marco la distinción legislativa, que reserva la sanción denominada "disciplinaria" del artículo 286 (285) y siguientes a la contravención de los cánones legales, reglamentarios, los mandatos u órdenes, mientras que la Ética está destinada a guiar la conducta humana en los canales de la moralidad, del desempeño judicial con vocación de servicio, altura, dignidad, decoro y profesionalismo, que finalmente recluye en lo jurídico dada la calidad de las funciones que desempeñan los funcionarios judiciales, tal como se colige del contenido del artículo 447 (440) del Código Judicial". (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 1994). Revista Juris, Año 2, N° 13, Pág. 72, Sistemas Jurídicos, S.A. R.J. de julio de 1994, Pág. 59.)

Lo anterior demuestra que el artículo 286, numeral 10, del Código Judicial lejos de ser infringido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fue acatado a cabalidad.

b. Artículo 288 del Código Judicial.

Artículo 288. (287) Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria por los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentada por cualquiera persona o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico."

Por remisión expresa de la norma citada al texto de la disposición jurídica anterior, procedemos a citar, también, el artículo 287 del Código Judicial, que puntualiza:

Artículo 287. (286) La aplicación de las correcciones disciplinarias de que trata este Capítulo podrán promoverla individualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el

Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales Superiores, los Jueces de Circuito, los Fiscales de Circuito, los Jueces Municipales, los Personeros Municipales y cualquier particular.”

Concepto de la infracción:

El abogado de la demandante señala que la norma citada fue vulnerada, por aplicación indebida, porque el Primer Tribunal Superior, pese a manifestar que el procedimiento fue de oficio, el mismo afirma que lo hizo a través de una queja.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Este despacho difiere del criterio esgrimido por el abogado de la recurrente, porque es evidente que incurrió en una interpretación errada del artículo invocado.

Decimos esto, porque el artículo 287 del Código Judicial señala que **la aplicación de las correcciones disciplinarias** que trata ese Capítulo **podrán promoverla individualmente** los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales Superiores, los Jueces de Circuito, los Fiscales de Circuito, los Jueces Municipales, los Personeros Municipales y cualquier particular.

Hacemos énfasis en que la norma se refiere a la potestad de esas autoridades para promover la aplicación de sanciones disciplinarias; y, **el artículo 288 del Código Judicial establece el procedimiento previo a la aplicación de la sanción disciplinaria**, indicando que la misma debe sustentarse en datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, **por queja** bajo juramento

presentada por cualquiera persona o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico.

De las piezas procesales que constan en el expediente judicial, se observa con meridiana claridad que la queja fue interpuesta por la Licda. Ileana María Bryden de Tejada, basada en hechos probados, mismos que dieron lugar al inicio del proceso en contra de la demandante, tal como consta en las fojas 1, 8 y 96 del expediente que contiene la demanda y que finalizó con la imposición de la **amonestación como sanción disciplinaria**, ello con fundamento en el artículo 292 del Código Judicial, que indica:

“Artículo 292. (291) A los Jueces y Agentes del Ministerio Público se les aplicará **las sanciones correccionales** de conformidad con la gravedad de la falta así:
1. Amonestación; ...”

Por esa razón, en el proceso seguido a la Licda. Melina Robinson Oro **no era posible aplicar** el procedimiento establecido en los artículo 448, 449 y 450 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“Artículo 448. (442) Para iniciar procedimiento se necesita que medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:
1. El nombre y generales del acusador;
2. El nombre del acusado;
3. El cargo que ejerce;
4. La falta cuya ejecución se le imputa;
5. Expresión del hecho que constituye la falta; y
6. Disposiciones violadas o disposiciones infringidas.”

“Artículo 449. (443) El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano.”

“Artículo 450. (444) El **Consejo Judicial** al admitir la acusación citará al acusador para que se ratifique en ella, bajo juramento, y luego dispondrá que el

acusado presente el respectivo informe, dentro del término de cinco días, acerca del cargo que se le hace. Con el informe deberá acompañar las pruebas que estime convenientes.”

Siendo ello así, las aseveraciones del abogado que representa los intereses de la recurrente quedan sin sustento jurídico.

Hemos omitido la transcripción del concepto de la infracción de los artículos 447, 448 y 292 del Código Judicial, por haber sido incorporados al análisis efectuado en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a los Honorables Magistrados para que se desestimen las pretensiones de la demandante y, en su lugar, se declare legal la Resolución de 25 de septiembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y el acto confirmatorio.

Pruebas: Aceptamos las aportadas junto con el libelo de la demanda, por cumplir con los requisitos de originalidad y de autenticidad que exige el Código Judicial.

Derecho: Negamos el derecho invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
Proceso Correccional Judicial